

TAS 2024/A/10579 Jorge Danny Pazos Sánchez c. Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF)

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Árbitro Único: Juliana María Giraldo Serna, abogada, Cali, Colombia.

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Jorge Danny Pazos Sánchez, Ecuador

Representado por D. Christian Fernando Morales Arcos, abogado en Quito, Ecuador

-Apelante-

y

Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), Ecuador

Representado por D. Luis Játiva Jácome, abogado en Quito, Ecuador.

-Apelado-

I. LAS PARTES

1. El Apelante es Jorge Danny Pazos Sánchez (en adelante el “Apelante”), es dirigente deportivo del Club Deportivo Filanbanco y socio activo de la Asociación de Fútbol del Guayas (“AFG”), a su vez afiliada a la Federación Ecuatoriana de Fútbol.
2. El Apelado es la Federación Ecuatoriana de Fútbol (en adelante el “Apelado” o la “FEF”), es una organización deportiva autónoma, de derecho privado, de naturaleza asociativa, sin fines de lucro, miembro de la *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”), a su vez miembro de la Confederación Sudamericana de Fútbol (“CONMEBOL”) y, a su vez afiliada al Comité Olímpico Ecuatoriano.
3. En lo sucesivo, el Apelante y el Apelado se denominarán conjuntamente las “Partes”.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

4. El 21 de julio del 2023, Jorge Danny Pazos Sánchez recibió dos notificaciones de la Asociación de Fútbol del Guayas mediante las cuales se le solicitó comparecer a los expedientes disciplinarios No. 001-2023 y 002-2023. De las mencionadas notificaciones, aduce el Apelante que no se le informó la razón o la calidad en la que debía comparecer ni se le entregó copia de los informes sobre los cuales se solicitaba su comparecencia.
5. El expediente disciplinario No. 001-2023 fue abierto debido a la presencia de jugadores menores de edad del Club Deportivo Filanbanco (en adelante “Club”) y de sus padres en la oficina de la AFG (Club del cual el Apelante es dirigente deportivo), protestando por la suspensión deportiva del Club. Frente a ello, se acusó al Apelante de incitar a los menores y a sus padres a realizar dicho acto y por ingresar el Apelante de manera abrupta a la reunión de directorio. En el expediente No. 002-2023 se acusó al Apelante de agredir a un guarda de seguridad al final de un partido de fútbol.
6. El 15 de agosto de 2023 y en relación a los mencionados expedientes No. 001-2023 y 002-2023, la Comisión Disciplinaria de la AFG resuelve por unanimidad sancionar al Apelante con una suspensión de 2 años y una multa por valor de USD 1.000 (mil dólares de los Estados Unidos de América) teniendo en cuenta los Artículos 1, 2, 3, 5, 11, 14, 51, 56 y 194 del Código Disciplinario de la FEF en concordancia con los artículos 14 y 16 del Código de Ética de la FEF.
7. El 18 de agosto de 2023, el Apelante presentó apelación de la decisión tomada el 15 de agosto de 2023. La apelación fue presentada ante el Directorio de la AFG. Dicha apelación no fue tramitada por la AFG.

8. El 19 de diciembre de 2023, el Apelante presentó Acción de Protección con Medida Cautelar Conjunta ante Tribunales Ordinarios (en concreto, ante el o la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte en el Cantón Guayaquil) en contra del Presidente y Representante Legal de la AFG, el Presidente del Tribunal de penas de la Comisión Disciplinaria de la AFG; la Secretaria Ad-Hoc de la Comisión Disciplinaria de la AFG; el Primer vocal de la Comisión Disciplinaria de la AFG y el Segundo vocal de la Comisión Disciplinaria de la AFG. El Apelante solicitó como medida cautelar: *“Emitir de manera URGENTE E INMEDIATA UNA MEDIDA CAUTELAR que se permita ejercer mis funciones en el CLUB DEPORTIVO PROFESIONAL FILANBANCO al cual pertenezco, ya que al no motivar como se sancionó, como dirigente o como parte del cuerpo técnico prácticamente se me está sancionando dos veces, por una misma causa, causándome un daño irreversible al no poder ejercer mi derecho al trabajo como médico del club o como dirigente deportivo del club”*.
9. El 4 de marzo de 2024, Jorge Enrique Flor Elinan, en calidad de Presidente y Representante Legal de la AFG presentó denuncia ante la Comisión Disciplinaria de la FEF en contra del Apelante conforme al literal f del artículo 14 de los Estatutos de la FEF y artículo 20 del Código Disciplinario de la FEF que determinan lo siguiente:

“Artículo 14. – Obligaciones de los Miembros (...)

f) Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; dicha cláusula deberá excluir la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole; (...)”

“Artículo 20.- Prohibición de Recursos ante Tribunales Ordinarios.-

1. Se prohíbe acudir a los tribunales ordinarios, quedando excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares, a menos que se especifique en las normativas de la FEF, CONMEBOL y FIFA.

2. Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 6 del presente Código podrán imponerse a todos los sujetos descritos en el punto 1 del Artículo 3 del presente Código que incumplan lo dispuesto en el número 1 de este artículo.”

10. Aunado a ello, la Denuncia ante la FEF anteriormente mencionada, se fundamentaba en los artículos 56 y siguientes y artículo 6 del Código Disciplinario de la FEF solicitando a la FEF a proceder con el proceso sancionador y aplicar las sanciones del Código Disciplinario de la FEF al Apelante.
11. El 5 de marzo de 2024, la Comisión Disciplinaria de la FEF avocó conocimiento de la denuncia presentada por Jorge Enrique Flor Elinan en calidad de Presidente y Representante Legal de la AFG en contra del Apelante considerando la denuncia clara, precisa y conforme a los requisitos del numeral 2 del artículo 56 del Código Disciplinario de la FEF. Frente a ello, procedió la Comisión Disciplinaria de la FEF a citar a Jorge Enrique Flor Elinan y al Apelante a Audiencia Presencial el día 12 de marzo de 2024 conforme con el numeral 1 literal b.) del artículo 56 y el numeral 1 del literal f.) del artículo 58 del Código Disciplinario de la FEF, esto con el fin de recepcionar los elementos probatorios pertinentes conforme al numeral 4 del artículo 59 del Código Disciplinario de la FEF.
12. El 26 de marzo de 2024, la Comisión Disciplinaria de la FEF, en primera instancia, decide declarar al Apelante autor directo de la infracción prevista en el numeral 1 artículo 20 del Código Disciplinario de la FEF, edición 2023, que prescribe: *“Se prohíbe acudir a los tribunales ordinarios, quedando excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares, a menos que se especifique en las normativas de la FEF, CONMEBOL y FIFA.”* Por lo tanto, la Comisión Disciplinaria de la FEF le impuso al Apelante la medida disciplinaria de suspensión por el periodo de 2 años calendario.
13. El 3 de abril de 2024, Jorge Flor Elinan, en calidad de Presidente y Representante Legal de AFG, presentó recurso de apelación contra la decisión del 26 de marzo de 2024 adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FEF solicitando *“se aplique una sanción más severa y definitiva al señor JORGE DANNY PAZOS SANCHEZ, según lo estipula el Artículo 6 numeral 2 literal e Código Disciplinario de la Federación Ecuatoriana de Fútbol”*.
14. El 8 de abril de 2024, el Apelante presentó recurso de apelación contra la decisión del 26 de marzo de 2024 adoptada por la Comisión Disciplinaria de la FEF solicitando la anulación de la decisión de la Comisión Disciplinaria de la FEF del 26 de marzo de 2024.

15. El 23 de abril de 2023, se llevó a cabo audiencia ante el Tribunal de Apelaciones de la FEF con el objetivo de otorgar a Jorge Flor Elinan en calidad de Presidente y Representante Legal de AFG y el Apelante, tiempo para que presentasen el sustento de sus recursos de apelación frente a la decisión emitida por la Comisión Disciplinaria de la FEF. Así mismo, se les otorgó un tiempo para la presentación de réplicas y dúplicas.
16. El 24 de abril de 2024, el Tribunal de Apelaciones de la FEF resolvió de forma unánime lo siguiente (en adelante, “la Decisión Apelada”):
 - a. RECHAZAR la apelación interpuesta por el señor JORGE FLOR ELINAN, en su calidad de presidente y representante legal de la ASOCIACIÓN DE FÚTBOL DEL GUAYAS de 3 de abril de 2024 de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en sesión ordinaria de fecha 26 de marzo del 2024.*
 - b. RECHAZAR la apelación interpuesta por el señor JORGE DANNY PAZOS SÁNCHEZ, de 8 de abril de 2024 de la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, en sesión ordinaria de fecha 26 de marzo del 2024.*
 - c. RATIFICAR la sanción impuesta al señor JORGE DANNY PAZOS SÁNCHEZ por la Comisión Disciplinaria de la Federación Ecuatoriana de Fútbol constante en la decisión de 26 de marzo de 2024.*
 - d. EXHORTAR a las partes procesales mantener sus expresiones constantes en forma escrita o expresadas de forma oral en audiencia, en el marco del respeto, decoro y lealtad procesal.”*
17. La Decisión Apelada fue notificada el 26 de abril de 2024.

III. PROCEDIMIENTO ANTE EL TAS

18. En fecha 15 de mayo de 2024, Jorge Danny Pazos Sánchez presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante, por sus siglas en francés, el “TAS”), con respecto de la Decisión Apelada, de conformidad con el Artículo R48 del Código del Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante: “Código TAS”).
19. En la misma fecha anteriormente indicada, 15 de mayo de 2024, también el apelante presentó su Memoria de Apelación, conforme lo dispuesto en el Artículo R51 del Código TAS.

20. Asimismo, junto con su Memoria de Apelación, Jorge Danny Pazos Sánchez conforme al artículo R37 del Código de Arbitraje, presentó solicitud de medida provisional correspondiente a que se le concediera la suspensión de la ejecución de la sanción ratificada por el Tribunal de Apelaciones de la FEF.
21. Luego, en fecha 1 de julio de 2024, la Secretaría del TAS comunicó a las Partes, en nombre de la Presidenta de la Cámara de Apelaciones que, de conformidad con el Artículo R54 del Código TAS, la Formación Arbitral del caso estaría constituida por:

Árbitro Único: Dña. Juliana Giraldo, abogada en Cali, Colombia

22. Por otra parte, el Apelado presentó su contestación a la Memoria de Apelación, de conformidad con el Artículo R55 del Código TAS, en fecha 11 de julio de 2024.
23. La solicitud de medidas provisionales del Apelante fue:

“De conformidad al Art. R37 del Código de Arbitraje vigente, en virtud de que se han agotado todos los recursos legales internos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) solicito que se me otorgue como medida provisional o cautelar la suspensión de la ejecución de la sanción que me ha sido injustamente impuesta conforme he podido explicar en los fundamentos de hecho y de derecho de la presente memoria de apelación.

En relación al pago de la tasa de mil francos suizo, opto por no abonarla en vista de la existencia de una solicitud de ayuda legal y económica que se encuentra en análisis por parte del FLAF, sin perjuicio de que el contenido de esta solicitud de medidas provisionales sea conocido por el presidente de la Cámara de Arbitraje de Apelación y que emita su pronunciamiento sobre ello.”

24. Por su parte, el 1 de julio de 2024, el Apelado presentó su contestación a las medidas provisionales, realizando las siguientes consideraciones fáctico-jurídicas:
 - El Apelado argumenta, refiriéndose a la definición de *Oficiales* y el artículo 9 pertenecientes al Estatuto de la FEF, que es una obligación de todos los oficiales el cumplir de manera íntegra con los reglamentos y directrices de la FEF, obligaciones que deben interpretarse y aplicarse de manera conjunta. Además, alude el Apelado, que tal como lo mencionó el Apelante, éste no cumplió a cabalidad con la reglamentación vigente de la FEF, citando para su argumentación el artículo 10 y 11 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de la FEF que, respectivamente, mencionan lo siguiente:

*“ART. 10.- La resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones contendrá la parte resolutive sobre los temas materia del recurso. **La motivación o fundamentación de la decisión únicamente será pronunciada si los directamente interesados así lo solicitaren hasta dentro del tercer día de la respectiva notificación, acompañando el pago de USD. 500.00 y si fuere a interponer recurso ante el TAS/CAS.**”* (Resaltado y subrayado por el Apelado)

“ART. 11.- Las deliberaciones del tribunal serán reservadas con la única presencia de los miembros y el secretario. La decisión que se adopte será anunciada por el presidente de viva y alta voz. Posteriormente, el secretario notificará por escrito a las partes con la resolución expedida, observando lo dispuesto en el Art. 10 de este reglamento.” (Resaltado por el Apelado)

- El Apelado se refirió a los artículos anteriormente citados explicando que: 1) las resoluciones que dictase el Tribunal de Apelaciones únicamente contendrán la parte resolutive; 2) la fundamentación de la resolución debía ser solicitada por la parte que quisiera ejercer su derecho de apelar la resolución en un plazo de tres días desde la notificación de la parte dispositiva; 3) además de solicitar la apelación, se debe cancelar el monto de USD 500,00 y detallar si se interpondrá el recurso de apelación ante el TAD. Dicho esto, aludió que el Apelante no cumplió con el procedimiento determinado en el Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de la FEF debido a que no agotó la instancia de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la FEF. Por lo tanto, determinó que el Apelante, además de contravenir las obligaciones estatutarias de la FEF, incumplió con procedimiento reglamentario vigente.
- Sentado lo anterior, arguyó que el TAS carecía de competencia para conocer y resolver del presente procedimiento conforme a lo establecido por el punto 1 del artículo 71 del Estatuto vigente de la FEF debido a que a la fecha, el Apelante no ha cumplido con el proceso establecido en la normativa interna de la FEF, por lo que concluye que no ha agotado íntegramente los recursos internos estatutarios y reglamentarios para interponer la apelación ante el TAS y, por tanto, arguye que el TAS carece de competencia en la presente disputa.

- De acuerdo con lo mencionado por el Apelante en referencia al Art. 11 numeral 2 de la Constitución del Ecuador, argumenta el Apelado que, tal como lo reconoce el Apelante, la FEF no es un ente público, sino que es un ente privado que, a través del Tribunal de Apelaciones, conoce y resuelve casos privados de administración de justicia deportiva y, concluye el Apelado que, por lo tanto, tiene derecho a establecer los costes administrativos que conllevan sus procedimientos. Además, determina el Apelado que la facultad de cobrar por los costes administrativos en métodos alternativos de resolución de disputas es incluso reconocida por la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador; frente a ello, el apelado cita el artículo 57 de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador.
 - Continúa el Apelado estableciendo que la FEF en ningún momento ha “*privado del derecho de defensa*” al Apelante debido a que la FEF se ha encargado de tramitar el proceso puesto a conocimiento del Apelante y de resolverlos de conformidad a la reglamentación vigente lo cual se podía verificar de la resolución del expediente No. 03-2024-TA del Tribunal de Apelaciones.
 - Por último, indica el Apelado que el hecho de que el Apelante haya incumplido una norma de la reglamentación de la FEF, y pretenda excusarse en artículos constitucionales de la legislación del Ecuador, estableciéndolos el Apelado como inaplicables en el presente caso, demuestra la falta de predisposición del Apelante de cumplir y hacer cumplir la normativa de la FEF, de la FIFA y de la CONMEBOL lo cual es obligación estatutaria del Apelante que ha sido lo que ha dado origen a la sanción impuesta en su contra por los órganos disciplinarios de la FEF.
 - Culmina el Apelado solicitando: 1) Que el TAS se declare incompetente para conocer el presente proceso y 2) Que el TAS rechace la solicitud de medidas cautelares solicitada por el Apelante.
25. El 17 de octubre de 2024, tuvo lugar la audiencia del presente procedimiento a través de videoconferencia. A dicha audiencia, además de la Árbitro Único y la Consejera del TAS, Lia Yokomizo, comparecieron Christian Fernando Morales Arcos (abogado) en representación del Apelante, Luis Játiva Jácome (abogado y procurador judicial) en representación del Apelado.
26. Cada una de las Partes formuló sus alegatos iniciales y evacuaron el correspondiente trámite de conclusiones. Las Partes manifestaron en la audiencia su conformidad con la

integración de la Formación Arbitral, el desarrollo de todo el procedimiento y el respeto a sus derechos procesales.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

27. La Árbitro Único ha hecho un análisis completo de toda la documentación allegada por las partes, así como de los argumentos presentados por cada una de ellas. Sin embargo, en aras de tener mayor claridad sobre las posiciones expuestas, se realizará un resumen sobre los principales aspectos que cada una de estas ha ilustrado a lo largo del trámite.

IV.1 Argumentos del Apelante

En cuanto a la competencia del TAS para conocer del presente asunto

28. El Apelante funda la competencia del TAS para conocer de este asunto en los artículos 71 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en concordancia con el artículo R47 del Código de Arbitraje del TAS vigente, argumentando que se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de los cuales dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.

En cuanto al fondo

29. Expresa el Apelante que de conformidad con el artículo 76 literal L de la Constitución de la República del Ecuador se prevé la obligación de motivar las resoluciones que cualquier órgano de administración de justicia expida. A su vez, el Apelante determina que el artículo 26 del Código Disciplinario de la FEF establece que:

“Artículo 26.- Determinación de las medidas disciplinarias. - 1. Los órganos judiciales determinan el tipo, cuantía, alcance y duración de las medidas disciplinarias que proceda imponer en función de los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, teniendo para ello en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes.”

Conforme a lo anterior, arguye el Apelante que es posible verificar que ni la Comisión Disciplinaria ni posteriormente el Tribunal de Apelaciones de la FEF motivaron la razón por la cual calcularon o consideraron que la sanción adecuada para su caso era de

suspensión de dos años, es decir, para el Apelante se violó la obligación de motivar el cómputo de la pena y, a su vez, no tomaron en consideración la situación atenuante a su favor que le obligó a acudir a un juez constitucional ordinario de primer nivel para la defensa de sus derechos fundamentales que habían sido vulnerados.

30. Continúa argumentando el Apelante que tampoco se tuvo en cuenta que no existe ningún antecedente de infracción deportiva disciplinaria por su parte. Es decir, el Apelante indica que cuenta con un historial limpio con respecto a conductas sancionatorias, situación que determina el Apelante fue expresada dentro de las audiencias en primera y segunda instancia y que, pese a ello, no fue dicha circunstancia valorada de manera objetiva conforme corresponde.
31. Frente a la ausencia de reincidencia sobre la infracción sancionada, establece el Apelante que al analizar las decisiones emitidas tanto por la Comisión Disciplinaria como posteriormente la emitida por el Tribunal de Apelaciones, arguye el Apelante que no se menciona la reincidencia como aspecto o factor a considerar para la imposición de una sanción de dos años de suspensión, ante lo cual determina el Apelante que cabe cuestionarse lo siguiente:

“Si lo que se buscaba es sancionar a un dirigente deportivo por haber acudido a los tribunales de justicia ordinaria, esto tranquilamente se pudo haber dado con la imposición de una multa conforme lo señala el Art. 6 literal C del Código Disciplinario de la FEF, de tal manera me pregunto:

¿Qué necesidad jurídica había de sancionarme por tan extenso período de suspensión como lo son 24 meses?” (Extraído de la Memoria de Apelación del Apelante).

32. Continúa el Apelante estableciendo que, teniendo en cuenta que la conducta sancionada no es considerada grave en ningún reglamento deportivo de la FEF, CONMEBOL ni FIFA, no había antecedentes ni reincidencias en relación con la infracción, tampoco agravantes, sino que, más bien lo que existió fue una situación atenuante, arguye el Apelante que dicha situación fue la razón por la cual accionó la justicia ordinaria en materia constitucional.
33. Expone el Apelante que situaciones como la presente ya han sido ampliamente discutidas en la esfera del TAS/CAS ante lo cual cita el Laudo 2020/A/6920 (Al Hilal vs Confederación Africana de Fútbol CAF) en el cual se desarrolló el criterio de proporcionalidad de las sanciones, determinado que: *“Para examinar si una sanción es proporcional o no, el ente sancionador debe explicar los motivos que lo llevaron a*

imponer la sanción”. Continúa argumentando el Apelante que el panel de árbitros que participó en la decisión del laudo mencionado indicó que:

“Irrespective of whether the DC refers to the principle of proportionality, it is firmly enshrined in CAS jurisprudence that sanctions must comply with such principle. According thereto the severity of the sanction must relate to the gravity of the wrongdoing displayed. The Respondent submits that this Panel, because of the autonomy of associations, only submits the proportionality of a sanction to a limited review. This autonomy of association – according to the Respondent – grants the sports bodies “a considerable freedom and wide margin of discretion in the context of the determination of disciplinary measures”.

Whether this is true in such absolute terms can be left unanswered here. In any event a Panel is only prepared to accept such discretion (and any immunity from review that comes along with it) if the sports body in question provides sufficient justification for its conclusions. An association cannot claim immunity from judicial review and not disclose its (legal) reasoning. In such case, autonomy turns into arbitrariness, which the Panel will not accept. Thus, considering that the CAF failed to submit any valid legal reasoning as to the proportionality of the sanction in the Appealed Decision, the Panel will apply a stricter legal yardstick as it may have otherwise done in case the CAF would have provided a transparent and coherent explanation.”

Traducción del Apelante:

“Independientemente de que el Código Disciplinario se refiera al principio de proporcionalidad, la jurisprudencia del TAS consagra firmemente que las sanciones deben respetar dicho principio. De acuerdo con la jurisprudencia, la severidad de la sanción debe guardar relación con la gravedad de la falta mostrada. La apelada alega que este Panel, debido a la autonomía de las asociaciones, sólo somete la proporcionalidad de una sanción a un control limitado. Esta autonomía asociativa - según la apelada- otorga a los organismos deportivos una considerable libertad y un amplio margen de discrecionalidad en el contexto de la determinación de las medidas disciplinarias”.

“Si esto es cierto en términos tan absolutos puede dejarse sin respuesta aquí. En cualquier caso, un grupo de expertos sólo está dispuesto a aceptar dicha discrecionalidad (y la inmunidad de revisión que conlleva) si el organismo deportivo en cuestión justifica suficientemente sus conclusiones. Una asociación no puede pretender la inmunidad de revisión judicial y no revelar su razonamiento jurídico. En tal caso, la autonomía se convierte en arbitrariedad, que el panel no aceptará. Por lo tanto, teniendo

en cuenta que la Confederación Africana de Fútbol (CAF) no presentó ningún razonamiento jurídico válido en cuanto a la proporcionalidad de la sanción en la Decisión Apelada, el Panel aplicará un criterio jurídico más estricto como podría haber hecho en caso de que la CAF hubiera proporcionado una explicación transparente y coherente.”

34. Frente a los antecedentes de acciones constitucionales de protección por parte de dirigentes en el fútbol ecuatoriano, el Apelante establece que, con fecha del 30 de abril del 2020, el señor Francisco Egas Larreategui en su calidad de presidente de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) presentó una acción de protección en contra del directorio de dicha institución ante un célebre caso por medio del cual se pretendía su sanción y destitución del cargo que actualmente ostenta. Ante dicha situación, expone el Apelante que la Comisión Disciplinaria de la FIFA inició la apertura un proceso de investigación en contra de dicho dirigente por la posible violación a las obligaciones relativas a la resolución de disputas.
35. Tras el proceso correspondiente, explica el Apelante que la FIFA decidió no sancionar al presidente de la FEF en vista que determinó que existió una necesidad urgente y excepcional de frenar graves violaciones a sus derechos constitucionales pero principalmente en vista que el dirigente desistió de continuar con dicha acción constitucional ante la justicia ordinaria.
36. Frente a lo anterior, argumenta el Apelante que, a la fecha de presentación de esta Memoria de Apelación, en su calidad de dirigente del Club Deportivo Filanbanco, desistió de la tramitación del recurso de apelación que presentó en contra de la sentencia del juez constitucional de primera instancia. Por tal razón, arguye el Apelante que este hecho deberá ser tomado en cuenta por el Juzgador a fin de que no exista una disparidad de criterios sobre hechos con circunstancias de alta similitud como las actuales.
37. En virtud de todo ello, Apelante solicita en su Memoria de Apelación:
 - “5.1.- *Que se admita y se sustancie la presente apelación conforme a derecho.*
 - 5.2.- *Que se admita y valore las pruebas y la jurisprudencia aportada por ser útiles y pertinentes.*
 - 5.3.- *Que se emita un laudo arbitral conforme a derecho donde se revoque la decisión del tribunal de apelaciones y se declare mi inocencia con respecto a la infracción por la cual he sido sancionado.*

5.4.- *Subsidiariamente, de ser encontrado culpable de la infracción que he sido acusado, solicito ser sancionado en aplicación del principio de proporcionalidad, evitándose una sanción desmedida como la que actualmente pesa en mi contra.*”

IV.2 Argumentos del Apelado

En cuanto a la competencia del TAS para conocer del presente asunto

38. El Apelado argumenta que el TAS carece de competencia con base en los siguientes argumentos:

39. Indica el Apelado que dentro de las definiciones establecidas en el Estatuto vigente de la FEF se encuentra la siguiente:

“OFICIAL: Todo integrante de un órgano (incluidos los del Consejo) o comisión, árbitro y árbitro asistente, gerente, director deportivo, entrenador o cualquier otro responsable técnico, médico o administrativo de la FIFA, de una confederación, federación o asociación nacional, de la FEF, liga o club, así como todos aquellos obligados a cumplir con los Estatutos de la FIFA (excepto los jugadores y los intermediarios).”

En conjunto con esta definición, el Apelado cita el artículo 9 del Estatuto vigente de la FEF que dispone:

“1 Los órganos y oficiales de la FEF deberán observar los Estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código de Ética de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF en el desempeño de sus actividades.

2 Toda persona y organización que participe en el fútbol asociación dentro del territorio ecuatoriano, se obliga a observar y respetar los estatutos y reglamentos de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF, así como cualquier otro estatuto relevante y los principios del juego limpio, la lealtad, la integridad y la deportividad, incluyendo la normativa expedida por la Agencia Mundial Antidopaje AMA.” (el resaltado es propio del Apelado).

40. De la norma citada del Estatuto de la FEF, indica el Apelado que se desprende que es una obligación de todos los oficiales el cumplir de manera íntegra con los reglamentos y directrices de la FEF, los cuales deben interpretarse y aplicarse de manera conjunta (general). Frente a esto, establece el Apelado, que el Apelante reconoce en su Memoria de Apelación, que no se cumplió a cabalidad con el procedimiento determinado en la reglamentación vigente de la FEF.

41. Continúa el Apelado citando el artículo 10 y 11 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de la FEF, que prescriben:

*“ART. 10.- La resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones contendrá la parte resolutive sobre los temas materia del recurso. **La motivación o fundamentación de la decisión únicamente será pronunciada si los directamente interesados así lo solicitaren hasta dentro del tercer día de la respectiva notificación, acompañando el pago de USD. 500.00 y si fuere a interponer recurso ante el TAS/CAS.**”* (lo resaltado le pertenece al Apelado)

“ART. 11.- Las deliberaciones del tribunal serán reservadas con la única presencia de los miembros y el secretario. La decisión que se adopte será anunciada por el presidente de viva y alta voz. Posteriormente, el secretario notificará por escrito a las partes con la resolución expedida, observando lo dispuesto en el Art. 10 de este reglamento.” (lo resaltado le pertenece al Apelado)

42. Teniendo en cuenta los artículos citados, el Apelado resalta que las resoluciones que dicte el Tribunal de Apelaciones únicamente contendrán la parte dispositiva. En este sentido, la fundamentación de la resolución debe ser solicitada por la parte que quiera ejercer su derecho de apelar la resolución, en un plazo de tres días desde la notificación de la parte dispositiva; para lo cual, el apelante además debe cancelar el monto de USD 500,00 y comunicar si va a interponer el recurso de apelación ante el TAS. Frente a esto, argumenta el Apelado que en el presente caso el Apelante no observó el procedimiento determinado en los artículos 10 y 11 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de la FEF, de tal forma en que cumpla con el procedimiento para agotar la instancia de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la FEF. Por tal razón, expresa el Apelado que el Apelante, además de contravenir las obligaciones estatutarias de la FEF, evidentemente incumplió con el procedimiento reglamentario aplicable.

43. En consecuencia, determina el Apelado que dicha situación demuestra la falta de competencia del TAS para conocer y resolver el presente procedimiento. En particular, conforme lo establecido por el punto 1 del artículo 71 del Estatuto vigente de la FEF, el cual dispone:

“Artículo 71. - Arbitraje.

*1 Las **disputas en el seno de la FEF** o aquellas que afecten a miembros de la FEF, ligas, miembros de ligas, clubes, miembros de clubes, jugadores y oficiales **solo podrán remitirse al TAD en última instancia.** El TAD deberá resolver la disputa de manera*

definitiva excluyendo a los tribunales ordinarios, excepto cuando la legislación de la República del Ecuador lo prohíba expresamente.” (lo resaltado le pertenece al Apelado)

44. Con base en este artículo, el Apelado concluye que, hasta la presente fecha, el Apelante no ha cumplido con el proceso establecido en la normativa interna de la FEF y que no ha agotado íntegramente los recursos internos reglamentarios para interponer la apelación ante el TAS. Por tanto, el TAS carece de competencia en la presente disputa.

En cuanto al fondo

45. En lo referente a la prohibición de acudir a la justicia ordinaria, el Apelado establece que la reglamentación vigente de la Asociación de Fútbol del Guayas y de la FEF contempla procedimientos en su normativa para recurrir las decisiones de la Comisión Disciplinaria de Asociación de Fútbol del Guayas. En este sentido, cita el Apelado el artículo 10 del del Estatuto vigente de la Asociación de Fútbol del Guayas que dispone:

“Art. 10.- La asamblea general será el órgano de apelación, de última instancia, de las resoluciones que emita el directorio de la Asociación, según lo dispuesto en los respectivos reglamentos, tanto de la institución como de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y de la FIFA.” (lo resaltado le pertenece al Apelado)

46. De dicha norma, el Apelado determina que se desprende que la resolución del Directorio de la Asociación de Fútbol de Guayas podía ser apelada ante la Asamblea General de la Asociación de Fútbol de Guayas; por lo que, en caso de que el Apelante se haya encontrado inconforme, ya sea con el fondo de la resolución del Directorio, o con su parte procedimental, este debió seguir el proceso determinado en el Estatuto de la Asociación de Fútbol de Guayas para recurrir las decisiones del Directorio de la Asociación. Por lo tanto, arguye el Apelado que el Apelante sí tenía más opciones antes de incurrir en un grave incumplimiento a la normativa federativa de la FEF.

47. Con relación al incumplimiento de la normativa, el Apelado expone que el Apelante admite en su Memoria de Apelación que acudió a un tribunal de justicia ecuatoriano, lo cual, expresa el Apelado, es un claro incumplimiento del artículo 20 del Código Disciplinario de la FEF que establece:

“Artículo 20. Prohibición de recursos ante tribunales ordinarios.- 1. Se prohíbe a los sujetos determinados en el artículo 3 del presente código acudir a los jueces y tribunales de justicia, quedando igualmente excluidas las vías ordinarias y jurisdiccionales en el caso de medidas cautelares, de toda índole, a menos que se especifique en las normativas

de la FEF, CONMEBOL y FIFA, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de la FEF.” (lo resaltado le pertenece al Apelado)

48. Teniendo en cuenta lo anterior, continúa el Apelado indicando que dicha norma del Código Disciplinario de la FEF, también se encuentra establecida en los Estatutos de FIFA y CONMEBOL. En este sentido, el Estatuto de FIFA en el punto 2 del artículo 58 dispone que:

“2. Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole.”

49. Aunado a lo anterior, el Apelado cita la letra f. del artículo 7 del Estatuto de la CONMEBOL el cual expresa que es una obligación de las Asociaciones Miembros: *“f. No acudir a los tribunales ordinarios de justicia salvo que expresamente una previsión de este Estatuto o restante normativa de la CONMEBOL o de la FIFA lo autorice.”*

50. Con base en lo anterior, el Apelado argumenta que la norma aplicada por la Comisión Disciplinaria de la FEF, que conllevó la imposición de una sanción disciplinaria, la cual fue ratificada por el Tribunal de Apelaciones de la FEF, es una directriz clara y reconocida tanto por la FEF, por CONMEBOL y por FIFA; la cual, ha sido vulnerada de manera fehaciente por el Apelante.

51. En lo referente a la supuesta falta de motivación de la decisión del Tribunal de Apelaciones de la FEF, el Apelado con base en el artículo 10 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de la FEF (citado de manera precedente), establece que la motivación de las decisiones del Tribunal debe ser solicitada por los interesados, junto con un pago de USD 500 y señalando si es que se interpondrá un recurso de apelación ante el TAS, por lo que, arguye el Apelado que el Apelante nunca solicitó la fundamentación de la resolución del Tribunal de Apelaciones de la FEF. Por tal razón, concluye el Apelado estableciendo que, en virtud a la falta de apego del Apelante a la normativa de la FEF, la parte motivacional de la decisión del Tribunal de Apelaciones no ha sido trasladada al Apelante.

52. Con relación a los antecedentes de acciones constitucionales, el Apelado con base en los argumentos del Apelante en su Memoria de Apelación, determina que la afirmación realizada por el Apelante carece de validez lógica (falacia de falsa analogía), en virtud de que pretende comparar dos situaciones que no admiten comparación entre sí.

53. Frente a lo anterior, argumenta el Apelado que, en primer lugar, se debe enfatizar que el en presente caso no existe “necesidad urgente y excepcional de frenar graves violaciones a sus derechos constitucionales”, puesto que, el Tribunal de Apelaciones de la FEF resolvió en base a la normativa vigente de la FEF, la FIFA y la CONMEBOL. Continúa el Apelado estableciendo que, incluso, el juez constitucional de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, ante la interposición del recurso por parte del Apelante, resolvió que no existe ninguna “vulneración al derecho constitucional”, tal como se desprende del expediente signado con el número 09209-2023-09264 donde estableció lo siguiente:

“(…) no avizorándose que lo demandado por la parte actora vulnera sus derechos constitucionales alegados y que la acción entablada no se encuadra en la esfera de la constitucionalidad de los derechos constitucionales, se evidencia únicamente la inadecuada tramitación de la Litis que no debe ser resuelta en el ámbito constitucional porque la acción demandada no pertenece a la esfera de la constitucionalidad del cual conlleva a determinar la ‘vulneración de un derecho constitucional’ conforme lo establece el numeral 1° y 4° del Art. 42 del Código Orgánico de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sino que es un asunto meramente ordinario que puede ser resuelta en otra instancia diferente al hecho puesto en conocimiento ya que plenamente persigue ‘la satisfacción o beneficio inmediato de los intereses de la parte actora’ con la sustitución o reemplazo de la acción de garantía de derechos promovida (...) declara SIN LUGAR ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS con MEDIDA CAUTELAR CONJUNTA seguida por el actor, PAZOS SANCHEZ JORGE DANNY, en contra de los accionados, FLOR ELINAN JORGE ENRIQUE, en su calidad de Presidente y representante legal de la Asociación de Fútbol del Guayas (AFG) (...)”
(lo resaltado le pertenece al Apelado)

54. Procede el Apelado expresando que, en segundo lugar, en el presente caso el Apelante señala que desistió de “la tramitación del recurso de apelación”. No obstante, arguye el Apelado que ni del expediente de la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA NORTE CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS, ni del expediente de la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, se desprende que haya existido desistimiento por parte el Apelante.
55. Determina el Apelado que difiere profundamente con la acción de protección iniciada por el Apelante, toda vez que en el caso de la acción iniciada por el señor Francisco Egas Larreategui, dentro del caso signado con número 17233202001457 se desistió de la

acción previo a que exista una resolución del fondo del asunto. No obstante, en el presente caso, la resolución de primera instancia ya fue notificada con fecha 18 de enero de 2024. En este sentido, concluye el Apelado que la acción de protección iniciada por el señor Francisco Egas Larreategui, claramente no es un caso análogo a la acción presentada por la parte Apelante; por tanto, no puede existir “disparidad de criterios” de FIFA, al no tratarse de procesos similares.

56. En consecuencia, el Apelado solicita:

“1. Dar por recibida en tiempo y forma la Contestación a la Memoria de Apelación presentada por la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

2. Que el TAD se declare no competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el Apelante en contra de la Decisión Apelada, por los motivos indicados a lo largo de la presente Contestación.

3. Que, en caso de que el TAD se considere competente para conocer el presente procedimiento, este rechace las pretensiones del Apelante, por considerarse improcedentes.

4. Que las costas y los gastos relacionados con la presente apelación sean asumidos por el Apelante en su totalidad.”

V. JURISDICCIÓN DEL TAS

57. De conformidad con el Artículo 186 de la Ley de Derecho Internacional Privado de Suiza (LDIP), el TAS se encuentra facultado para decidir sobre su propia jurisdicción.

58. Consecuente con ello, la Formación Arbitral tiene la facultad para decidir sobre su propia competencia, la cual emana de lo establecido en el artículo 186 LDIP, que recoge el principio *Kompetenz-Kompetenz*, reconocido ampliamente en el arbitraje internacional y en la jurisprudencia del TAS (véase entre otros CAS 2004/A/748 o CAS 2006/A/1190) así como en el artículo R55 del Código.

59. Considerando la objeción a la jurisdicción del TAS realizada por el Apelado en el presente procedimiento, la Formación Arbitral abordará y analizará, en primer lugar, si el TAS es competente o no para conocer del caso. Dependiendo de lo resuelto al respecto procederá entonces a examinar y fallar sobre el fondo del asunto.

60. La Árbitro Único debe señalar que de acuerdo con el artículo R47 del Código:

“Apelación

Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.

Se puede presentar una apelación ante el TAS contra un laudo dictado por el TAS cuando éste haya actuado como tribunal de primera instancia si dicha apelación se ha previsto expresamente en el reglamento de la federación o de la entidad deportiva correspondiente.”

61. Encontrándonos frente a un trámite de apelación, y teniendo en cuenta que no estamos ante una apelación contra un laudo dictado por el TAS (párrafo segundo del artículo R47 del Código del TAS), se hace fundamental que el asunto a ser conocido por el TAS cumpla las siguientes condiciones: (i) que los estatutos y reglamentos de la entidad deportiva así lo establezcan o que las partes hayan convenido un acuerdo de arbitraje específico y (ii) que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva.
62. El Apelado argumenta que el TAS carece de competencia con base a la definición de *Oficiales* y el artículo 9 pertenecientes al Estatuto de la FEF, los Artículos 10 y 11 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y el punto 1 del Artículo 71 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol indicando que es una obligación de todos los oficiales, como el Apelante, el cumplir de manera íntegra con los reglamentos y directrices de la FEF, obligaciones que deben interpretarse y aplicarse de manera conjunta.
63. Frente a ello, considera el Apelado que el Apelante no cumplió a cabalidad con la reglamentación vigente de la FEF debido a que no cumplió con el procedimiento determinado en el Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de la FEF dado que no agotó la instancia de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de la FEF. Por lo tanto, consideró que el Apelante, además de contravenir las obligaciones estatutarias de la FEF, incumplió con procedimiento reglamentario vigente.
64. Consecuente con lo anterior, establece el Apelado que el Apelante no ha agotado íntegramente los recursos internos estatutarios y reglamentarios para interponer la

apelación ante el TAS teniendo en cuenta que para acceder al TAS en última instancia se debe de tener en cuenta que: 1) las resoluciones que dictase el Tribunal de Apelaciones únicamente contendrán la parte resolutive; 2) la fundamentación de la resolución debía ser solicitada por la parte que quisiera ejercer su derecho de apelar la resolución en un plazo de tres días desde la notificación de la parte dispositiva; 3) además de solicitar la apelación, se debe cancelar el monto de USD 500 y detallar si se interpondrá el recurso de apelación ante el TAS.

65. Frente a esto, argumenta el Apelado que no puede el Apelante fundamentarse en artículos constitucionales de la legislación del Ecuador para incumplir con la reglamentación de la FEF ya que la FEF no es un ente público, sino que es un ente privado que, a través del Tribunal de Apelaciones, conoce y resuelve casos privados de administración de justicia deportiva y, concluye el Apelado que, por lo tanto, tiene derecho a establecer los costes administrativos que conllevan sus procedimientos. Por lo que, la facultad de cobrar por los costes administrativos en métodos alternativos de resolución de disputas es incluso reconocida por la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador; frente a ello, el apelado cita el artículo 57 de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador que establece lo siguiente:

“Art. 57.- En caso de no realizarse el pago de los honorarios y gastos administrativo conforme a lo establecido en la ley y el reglamento del centro de mediación este quedará en libertad de no prestar sus servicios.”

66. Por su parte, el Apelante indica que el TAS tiene competencia conforme lo establecido en los artículos 71 del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol en concordancia con el artículo R47 del Código de Arbitraje del TAS vigente, además, establece en su escrito de contestación frente a la objeción de la jurisdicción del TAS presentada por el Apelado que, de conformidad con el artículo 66 del Código Disciplinario de la FEF que establece:

“Artículo 66.- Competencia del Tribunal de Apelaciones.

3. Las decisiones adoptadas por el Tribunal de Apelaciones serán firmes y vinculantes para las partes implicadas. Las mismas podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Superior (TAS), salvo aquellas que por su naturaleza no son recurribles conforme al presente código.”

67. Considera el Apelante que, tras la decisión emitida en primera instancia por la Comisión Disciplinaria de la FEF, sí acudió ante la instancia inmediatamente superior (y última instancia interna), el cual es el Tribunal de Apelaciones, quien ratificó la sanción de primera instancia. Por lo que, la pretensión de la parte apelada de considerar que no se

han agotado los recursos internos es improcedente puesto que no existe instancia superior a la cual acudir dentro de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, razón por la que se ha acudido al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), en aplicación del Art. 71 de los Estatutos de la FEF.

68. Frente a lo anterior, el Apelante afirma que si bien el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de la FEF hace referencia a que se debe realizar el pago de un valor de USD 500 a fin de obtener la motivación o fundamentación de la decisión que ya ha sido pronunciada, no determina que dicho asunto sea un “recurso o instancia” jerárquicamente superior que deba agotarse para proceder ante una apelación al TAS, como en el presente caso. Por lo que, concluye el Apelante que dado que el Salario Básico Unificado para el trabajador (sueldo básico) de la República del Ecuador asciende en el presente año 2024 a USD 460 es evidente que pretender el pago de una tasa de USD 500 para obtener la motivación o fundamentos de una decisión es inadmisibles, pese a que se encuentre reglamentado en el Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

69. Frente a los argumentos expresados por cada una de las Partes en materia de jurisdicción en este procedimiento, la Arbitro Único debe iniciar su análisis de la cuestión trayendo a colación lo siguiente:

Según jurisprudencia reiterada del TAS, para que el TAS sea competente para conocer de un recurso, debe existir o bien un acuerdo específico de arbitraje entre las partes, o bien la jurisdicción del TAS debe estar expresamente reconocida en los estatutos o reglamentos del organismo relacionado con el deporte (Véase también el caso CAS 2008/A/1602; CAS 2009/A/1910; CAS 2008/A/1708 and CAS 2005/A/952).

70. En el numeral 1 del artículo 71 de los Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol se encuentra establecida la competencia del TAS en última instancia de la siguiente manera:

“Artículo 71. – Arbitraje.

*1 Las disputas en el seno de la FEF o aquellas que afecten a miembros de la FEF, ligas, miembros de ligas, clubes, miembros de clubes, jugadores y oficiales solo **podrán remitirse al TAD en última instancia.** El TAD deberá resolver la disputa de manera definitiva excluyendo a los tribunales ordinarios, excepto cuando la legislación de la República del Ecuador lo prohíba expresamente.”* (resaltado le pertenece a la Formación Arbitral).

71. Seguidamente, el artículo 4 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) establece que la última instancia ante la FEF será la decisión adoptada por el Tribunal de Apelaciones en conocimiento de los recursos de apelación de la Comisión Disciplinaria de la FEF (primera instancia). Las decisiones adoptadas por el Tribunal de Apelaciones de la FEF “*en el conocimiento de los recursos de apelación, no estarán sujetas a reconsideración, causarán ejecutoria y pasarán a constituir autoridad de cosa juzgada, salvo el recurso de apelación que se llegare a interponer ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo -TAS/CAS-, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del Título IX del Estatuto de la FEF.*”
72. El artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF) establece que la resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones de la FEF “*contendrá la parte resolutive sobre los temas materia del recurso. La motivación o fundamentación de la decisión únicamente será pronunciada si los directamente interesados así lo solicitaren hasta dentro del tercer día de la respectiva notificación, acompañando el pago de USD. 500.00 y si fuere a interponer recurso ante el TAS/CAS.*” (Resaltado y subrayado propio).
73. Dicho artículo determina que la fundamentación de la resolución *únicamente* será pronunciada “*si los directamente interesados así lo solicitaren hasta dentro del tercer día de la respectiva notificación*” debiendo pagar USD 500 para ello. Frente a ello, si bien las partes interesadas pueden optar por no solicitar la motivación o fundamentación de la resolución, el artículo citado determina después del “y” que se requiere de la motivación o fundamentación de la resolución si las partes van a recurrir a interponer recurso ante el TAS.
74. Consecuente con lo anterior, una vez las partes obtengan la resolución que adopta la decisión del Tribunal de Apelaciones de la FEF, es necesario que soliciten la motivación o fundamentación de la decisión si lo que desean es interponer recurso ante el TAS.
75. Habida cuenta que, de acuerdo con la normatividad federativa aplicable, la fundamentación o motivación de la Decisión debía ser *strictu sensu* solicitada ante el Tribunal de Apelaciones de la FEF acompañada con el pago de USD 500 y así con ello poder interponer el recurso ante el TAS, lo que la Árbitro Único deberá analizar es, si como sostiene el Apelante, las particularidades del presente caso permiten excepcionar el necesario agotamiento de los recursos internos y acudir al TAS para la apelación contra la Decisión.
76. La Árbitro Único debe señalar que, efectivamente, el artículo R47 del Código exige, para que una apelación pueda ser conocida en el seno del TAS, que la decisión apelada sea

“final”, en el sentido de que no existan recursos o remedios que la parte apelante hubiera debido activar previamente a acudir al TAS.

77. Dichos remedios por agotar deben ser remedios ordinarios, no extraordinarios y, además, como tiene dicho la jurisprudencia del TAS, deben ser efectivos y eficaces, pudiéndose en caso contrario y como excepción acudir al TAS pese al no agotamiento.
78. En consonancia con lo anterior, frente a esta última cuestión, es procedente citar el laudo CAS 2010/A/2243, 2358, 2385 & 2411, en cuya parte pertinente se establece lo siguiente:

“In this vein, indeed, the CAS precedents that have dealt with the issue of the exhaustion of legal remedies have indicated that “the internal remedy must be readily and effectively available to the aggrieved party and it must give access to a definite procedure” (CAS 2007/A/1373, § 9.3, and CAS 2003/O/466, § 6.12, in International Sports Law Review, 2004, p. SLR-48; see also the awards in CAS 2008/A/1468; CAS 2008/A/1494; CAS 2008/A/1495; CAS 2008/A/1699; and the order in CAS 2007/A/1347).”

Traducción propia:

“En este sentido, los precedentes del TAS que han tratado la cuestión del agotamiento de los recursos legales han indicado que “el recurso interno debe estar fácil y efectivamente a disposición de la parte perjudicada y debe dar acceso a un procedimiento definido”

79. De acuerdo a lo anterior, en el caso CAS 2021/A/8034, laudo de 21 de septiembre de 2022 (parte dispositiva de 23 de julio de 2021), se determina lo siguiente:

“The obligation to exhaust internal remedies according to Article R47 of the CAS Code only concerns the prior judicial instances foreseen by the applicable regulations (see CAS 2013/A/3272, para. 64; CAS 2003/A/443, para. 8.5). Therefore, it is not necessary to exhaust all legal remedies but only the legal remedies available to the Appellants under the regulations prior to the CAS appeal. The wording of Article R47 of the CAS Code has been interpreted as encompassing ordinary remedies only and not extraordinary remedies (CAS 2002/A/409, para. 17; CAS 2011/A/2670, paras 4.6 ff). Also the Swiss Federal Tribunal has confirmed the view that the obligation to exhaust internal legal remedies applies only to ordinary – and not to extraordinary or incomplete legal remedies, e.g. a request for revision (ATF 4A_682/2012 at 4.4.3.2). An internal remedy should be effectively available to the aggrieved party and must grant access to a specific and well-defined procedure.”

Traducción propia:

“La obligación de agotar los recursos internos según el artículo R47 del Código del TAS solo se refiere a las instancias judiciales previas previstas por la normatividad aplicable (véase CAS 2013/A/3272, para. 64; CAS 2003/A/443, para. 8.5). Por lo tanto, no es necesario agotar todas las instancias judiciales, sino únicamente las instancias judiciales previstas por la normatividad a disposición de los recurrentes anteriores al recurso ante el TAS. La redacción del artículo R47 del Código del TAS se ha interpretado en el sentido de que abarca únicamente los recursos ordinarios y no los extraordinarios (CAS 2002/A/409, para. 17; CAS 2011/A/2670, paras 4.6 ff). También el Tribunal Federal Suizo ha confirmado la opinión de que la obligación de agotar los recursos internos solo se aplica a los recursos ordinarios – y no a los recursos extraordinarios o incompletos, por ejemplo, una solicitud de revisión. (ATF 4A_682/2012 at 4.4.3.2). Un recurso interno debe estar efectivamente a disposición de la parte perjudicada y debe conceder acceso a un procedimiento específico y bien definido.”

80. Conforme a lo anterior, aquel que alegue que la ineffectividad del remedio o recurso en un caso concreto (*in casu*, el Apelante) tiene el deber de probar que la misma concurre (CAS 2021/A/8138).
81. Para este caso de análisis, es aceptado por el Apelante que, efectivamente, no agotó los recursos internos previos a su disposición conforme a la normativa federativa ecuatoriana. Así lo indicó en sus alegaciones al reiterar que dicha decisión adoptada en última instancia no fue debidamente sustentada.
82. Así las cosas, debe la Árbitro Único examinar si dicho Apelante ha logrado probar que tales remedios o recursos internos son ineffectivos y, por ende, se puede permitir en el presente caso acceder al TAS sin pasar previamente por ellos, en línea con la jurisprudencia anteriormente citada.
83. El Apelante argumenta que es posible verificar conforme al artículo 66 del Código Disciplinario de la FEF que, tras la decisión emitida en primera instancia por la Comisión Disciplinaria de la FEF, el Apelante sí acudió ante la instancia inmediatamente superior (y última instancia interna), la cual es el Tribunal de Apelaciones, quien ratificó la sanción de primera instancia.
84. Frente a esto, establece el Apelante que la pretensión de la parte apelada de considerar que no se han agotado los recursos internos es improcedente puesto que no existe instancia superior a la cual acudir dentro de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, razón

por la que se ha acudido al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS), en aplicación del Art. 71 de los Estatutos de la FEF.

85. Continúa afirmando el Apelante que la parte apelada pretende confundir al administrador de justicia deportiva del TAS, haciendo referencia al artículo 10 del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de la FEF, que establece:

“ART. 10.- La resolución que dicte el Tribunal de Apelaciones contendrá la parte resolutive sobre los temas materia del recurso. La motivación o fundamentación de la decisión únicamente será pronunciada si los directamente interesados así lo solicitaren hasta dentro del tercer día de la respectiva notificación, acompañando el pago de USD. 500.00 y si fuere a interponer recurso ante el TAS/CAS.”

Si transcurrido el plazo para recurrir ante el TAS no se presentare el recurso de apelación, la parte en cuestión será sancionada el pago adicional de USD. 1000,00 en concepto de costas.”

86. Frente a la norma citada, el Apelante argumenta que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de la FEF hace referencia a que se debe realizar el pago de un valor de USD 500 a fin de obtener la motivación o fundamentación de la decisión que ya ha sido pronunciada, mas no que dicho asunto sea un “recurso o instancia” jerárquicamente superior que deba agotarse. Por lo que, en consideración que el Salario Básico Unificado para el trabajador (sueldo básico) de la República del Ecuador asciende en el presente año 2024 a USD 460 determina el Apelante que es evidente que pretender el pago de una tasa de USD 500 para obtener la motivación o fundamentos de una decisión es inadmisibles, pese a que se encuentre reglamentado en el Art. 10 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

87. De igual manera, indica que se debe considerar que el no motivar su resolución el Tribunal de Apelaciones de la FEF vulnera el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador que determina:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.”

88. Tras analizar los motivos dados por el Apelante, la Árbitro Único considera que dichos argumentos **no justifican** la exención de la aplicación del deber de agotamiento previo de recursos internos en el caso analizado por las siguientes razones:

89. El Apelante argumenta que, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, se prevé la obligación de motivar las resoluciones que cualquier órgano de administración de justicia expida, por lo que al Reglamento del Tribunal de Apelaciones de la FEF prescribir la realización de un pago por valor de USD 500 a fin de obtener la motivación o fundamentación de una decisión que ya ha sido pronunciada resulta inadmisibile y no puede determinarse dicha prescripción como un “recurso o instancia” jerárquicamente superior que deba agotarse.
90. Dicha argumentación realizada por el Apelante no resulta satisfactoria. Por un lado, tal como lo mencionó el Apelante en su escrito de contestación a la objeción de la jurisdicción del TAS presentada por parte del Apelado, la FEF no es ente público, por lo que le asiste razón al Apelado al determinar que al ser la FEF un ente privado tiene derecho a establecer los costes administrativos que conlleven sus procedimientos, así como, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Arbitraje y Mediación del Ecuador que determina:
- “Art. 57.- En caso de no realizarse el pago de los honorarios y gastos administrativos conforme a lo establecido en la ley y el reglamento del centro de mediación este quedará en libertad de no prestar sus servicios.”*
91. Por otro lado, tal como lo determina el numeral 1 del artículo 71 de los Estatutos de la FEF: *“ Las disputas en el seno de la FEF o aquellas que afecten a miembros de la FEF, ligas, miembros de ligas, clubes, miembros de clubes, jugadores y oficiales solo **podrán remitirse al TAD en última instancia.**”*
92. La última instancia se entiende satisfecha una vez cumplidos los presupuestos determinados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones de la FEF en su artículo 10. Por lo tanto, no le atiende razón al Apelante al determinar que la prescripción del artículo 10 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de la FEF sobre la necesidad de la realización de un pago por valor de USD 500 a fin de obtener la motivación o fundamentación de una decisión si fuese a interponer recurso ante el TAS no puede entenderse como un “recurso o instancia” jerárquicamente superior que deba agotarse, ya que dicha normatividad de manera taxativa determina el procedimiento que debe de seguir la parte que desea apelar en última instancia ante el TAS como lo es el pago del valor expresado.
93. En consecuencia con lo anterior, con base en el numeral 1 del artículo 71 de los Estatutos de la FEF y los artículos 4 y 10 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de la FEF, una vez las partes obtengan la resolución que adopta la decisión del Tribunal de Apelaciones de la FEF, es necesario que soliciten la motivación o fundamentación de la

decisión si lo que desean es interponer recurso ante el TAS ya que dicha motivación o fundamentación, teniendo en cuenta la normatividad citada, es el último requisito legal para que nazca la competencia del TAS teniendo en cuenta el numeral 1 del artículo 71 de los Estatutos de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

94. Así las cosas, para esta Árbitro Único, el Apelante no ha logrado acreditar que concurra un supuesto de excepción que permita el acceso directo al TAS en apelación en este caso sin agotar los recursos internos previos. Tampoco concurre en el presente caso una situación de ineffectividad de los recursos legales previos que permita apartarse de la exigencia establecida en el artículo R47 del Código del TAS, de necesario agotamiento que no ha tenido lugar en el presente caso.
95. Faltando uno de los requisitos establecidos en el artículo R47 del Código del TAS, no resulta necesario que la Árbitro Único entre a dilucidar sobre otras cuestiones planteadas por las Partes en relación con la jurisdicción.
96. Por tanto, concluye la Árbitro Único que el TAS no tiene jurisdicción para conocer de la apelación planteada por el Apelante, al no concurrir en el presente caso todos los requisitos establecidos en el artículo R47 del Código del TAS. En consecuencia, la Árbitro Único no puede ni debe entrar en el fondo del asunto planteado por las Partes.

VI. CONCLUSIÓN

97. Conforme a los razonamientos y consideraciones expuestas anteriormente, la Árbitro Único concluye que se debe rechazar en su totalidad la apelación interpuesta por el Apelante.

VII. COSTES

(...).

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar la apelación debido a la falta de competencia para decidir sobre el recurso de apelación presentado por Jorge Danny Pazos Sánchez contra la Decisión del 24 de abril de 2024 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.
2. (...).
3. (...).
4. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza

Fecha: 2 de abril de 2025

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Juliana María Giraldo Serna
Árbitro Único